# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM (89) 312 final

Bruselas, 20 de junio de 1989

**Propuesta de**
**DECISION DEL CONSEJO**

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una excepción a la letra b) del apartado 1 del punto B del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

**(presentada por la Comisión)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante carta registrada el 9 de enero de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión una solicitud de excepción basada en el artículo 27 de la Sexta Directiva IVA (1),relativa a una medida especial descrita como dirigida a simplificar la percepción del IVA en las entregas de terrenos edificables destinados a uso comercial o industrial.

Con arreglo al apartado 3 del artículo 27, la solicitud británica se comunicó a los demás Estados miembros mediante carta fechada el 9 de febrero de 1989.

En la Comunicación de 10 de abril de 1989, la Comisión, al considerar que la solicitud del Reino Unido planteaba objeciones importantes, sometió el asunto al Consejo, con arreglo al apartado 4 del artículo 27 antes citado.

Como consecuencia de esta solicitud de intervención, el Gobierno del Reino Unido indicó al Consejo que modificaba el alcance de la medida, limitándola a una excepción a la disposición de la letra b), del apartado 1, del punto A, del artículo 11 de la Sexta Directiva.

A raiz de la Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 416/85, el Reino Unido grava al tipo normal las entregas de edificios utilizados con fines comerciales o industriales.

Por otra parte, y de acuerdo con la posibilidad que ofrece la Sexta Directiva, el Reino Unido decidió definir los edificios incluyendo el solar sobre el que éstos se levantan, al mismo tiempo que mantenía de forma general la exención de las entregas de terrenos edificables basada en la disposición transitoria de la letra b), del apartado 3, del artículo 28, vinculada con el punto 16 del Anexo F de dicha Directiva.

El Reino Unido, para alcanzar dicho objetivo y con objeto de no complicar en exceso el control de la utilización (uso comercial o industrial o para viviendas) de los terrenos (medida de simplificación), pero, sobre todo, para evitar la evasión fiscal que consistiría en adquirir separadamente

---

(1) DO nº L 145 de 13.06.1977.

el terreno y después construir en éste, pretende gravar los edificios de uso comercial o industrial y el solar sobre el que éstos se levantan en el momento de su puesta al consumo. Al respecto, el Reino Unido utiliza la facultad prevista en las letras a) y b) del apartado 7 del artículo 5 de la Sexta Directiva, gravando la afectación a la empresa del edificio y del solar sobre el que éste se levanta basándose en el valor normal en ese momento. No obstante, el recurso a esta facultad sólo es necesario cuando el edificio lo ocupe el sujeto pasivo que lo construyó y si éste no tiene derecho a la deducción total de la cuota impositiva soportada, o cuando dicho sujeto pasivo lo alquile con exención. En efecto, el Reino Unido considera que en caso de entrega del edificio o de alquiler gravable, el precio de la entrega o del alquiler incluye necesariamente el valor del edificio y del solar sobre el que se levanta en el momento en que se efectúa una u otra de estas operaciones.

Por consiguiente, el recurso al valor normal como base imponible de la afectación a sí mismo constituye la medida especial que ha sido objeto de la solicitud de excepción presentada actualmente por el Reino Unido.

En efecto, en la letra b), del apartado 1, del punto A, del artículo 11 se establece que en caso de utilización de la facultad prevista en las letras a) y b) del apartado 7 del artículo 5, la base imponible de la operación estará determinada por el precio de compra de los bienes o el precio de coste, evaluados en el momento en que las operaciones se realicen.

La Comisión considera que la excepción, tal como la presenta actualmente el Reino Unido, tiene un alcance bastante reducido con respecto a las disposiciones de la Sexta Directiva. Por otra parte, la Comisión considera que dicha medida constituye, al mismo tiempo, una simplificación y una medida de lucha contra la evasión fiscal, según el artículo 27 de dicha Directiva.

Por consiguiente, la Comisión considera que el Reino Unido puede introducir la excepción prevista. No obstante, la Comisión opina que debería reexaminarse la situación en el momento de la supresión de la disposición transitoria del punto 16 del Anexo F, vinculada a la letra b), del apartado 3, del artículo 28 de la Sexta Directiva y, por lo tanto, propone limitar en consecuencia la duración de la autorización.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una excepción a la letra b) del apartado 1 de el punto A del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (1), en adelante denominada "Sexta Directiva", y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que el Reino Unido, mediante carta registrada en la Comisión con fecha 9 de enero de 1989, solicitó autorización para introducir una medida especial de inaplicación del artículo 11 de dicha Directiva;

Considerando que los demás Estados miembros fueron informados, con fecha 9 de febrero de 1989, de la solicitud del Reino Unido;

---

(1) D.O. nº L 145 de 13.6.1977, p. 1.

Considerando que, mediante carta de 10 de abril de 1989, la Comisión, alegando objeciones fundamentales a la solicitud del Reino Unido, sometió el asunto al Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 de la Sexta Directiva;

Considerando que, mediante una nota fechada el 10 de mayo de 1989, el Reino Unido comunicó al Consejo que modificaba y reducía el alcance de la medida especial de inaplicación notificada a la Comisión el 9 de enero de 1989,

Considerando que el Reino Unido aplica en la actualidad una exención a todos los terrenos edificables, basándose en lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 28 y en el punto 16 del Anexo F de la Sexta Directiva;

Considerando que, para adecuarse al espíritu de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 416/85, el Reino Unido desea gravar las entregas de edificios y de los solares en que éstos se levantan en caso de que los mismos se utilicen con fines comerciales o industriales, manteniendo un tipo cero en las entregas de edificios destinados a viviendas y la exención en las entregas de terrenos edificables;

Considerando que, con el fin de simplificar la percepción del impuesto y evitar determinadas evasiones fiscales, el Reino Unido desea someter al impuesto las operaciones relativas a edificios de uso comercial o industrial y a los solares en que se levantan, realizadas antes de la primera ocupación, basándose en el valor normal determinado en el momento de su despacho al consumo; considerando que, en caso de entrega o de arrendamiento con derecho a optar por la tributación, según lo dispuesto en la letra a) del punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva, se logra este objetivo dado que el precio de la entrega o del alquiler incluye necesariamente el valor de los terrenos en el momento de la entrega o del alquiler;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, en caso de ocupación del edificio por parte del sujeto pasivo que lo haya construido si éste no tiene derecho a la deducción total de la cuota impositiva soportada, o en caso de que dicho sujeto pasivo lo arriende en condiciones de exención de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del punto B del artículo 13 de la Sexta Directiva, el Reino Unido tiene la intención de utilizar la facultad contemplada en las letras a) y b) del apartado 7 del artículo 5 de dicha Directiva con el fin de gravar la afectación a la empresa del bien ocupado o alquilado basándose en el valor normal;

Considerando que, por el hecho de tomar el valor normal como referencia para fijar la base imponible de esta afectación, la medida así modificada no se ajusta a las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 11 de la Sexta Directiva, que estipula que, en las operaciones enunciadas en los apartados 6 y 7 del artículo 5, la base imponible estará constituida por el precio de compra de estos bienes o de bienes similares o, a falta de precio de compra, por el precio de coste, determinados en el momento en que se realicen las operaciones;

Considerando que procede aceptar esta solicitud hasta que se suprima el punto 16 del Anexo F antes citado por el cual los Estados miembros pueden eximir del impuesto, con carácter transitorio, las entregas de edificios nuevos y de terrenos edificables;

Considerando que la medida especial antes citada no tiene incidencia negativa en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 11 de la Sexta Directiva, se autoriza al Reino Unido a tomar el valor normal como base imponible en la entrega, con arreglo a las letras a) y b) del apartado 7 del artículo 5 de dicha Directiva, de un edificio o parte de un edificio y del solar sobre el que se levanta, realizada antes de su primera ocupación.

Artículo 2

La presente autorización será válida hasta que se suprima la disposición transitoria del punto 16 del Anexo F, vinculada a la de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,
El Presidente

Comisión de las Comunidades Europeas

**COM(89) 312 final**

**Propuesta de**

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una excepción a la letra *b* del apartado 1 del punto B del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

20.6.1989

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L - 2985 Luxemburgo

Serie: DOCUMENTOS

1989 — 7 páginas — Formato 21,0 × 29,7 cm

ES

ISSN: 0257-9545

ISBN: 92-77-51212-1

N° de catálogo: CB-CO-89-267-ES-C

ISSN 0257-9545

COM(89) 312 final

# DOCUMENTOS

## Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

## por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una excepción a la letra *b* del apartado 1 del punto B del artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

09

20.6.1989

Nº de catálogo: CB-CO-89-267-ES-C

ISBN: 92-77-51212-1

€

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS